



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**  
**DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**COPIA**

**"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**  
**RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2023-GRP-DRTPE-DPSC**

Piura, 25 de abril de 2023

**VISTOS:**

El Escrito de Registro N° 01398 de fecha 24 de abril de 2023 presentado por don Dionicio Falla Zapata y Enrique Gonzales Mantari, por el que interponen recurso de reconsideración contra lo resuelto con providencia del 18 de abril de 2023, recaída en el Escrito de Registro N° 01271-2023-GRP-DRTPE-DPSC presentado el 13 de abril de 2023 por el primero de los antes referidos, sobre comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo de designación de delegados; y, el Escrito de Registro N° 01404 de fecha 25 de abril de 2023, por el que don Dionicio Falla Zapata y Enrique Gonzales Mantari, vuelven a comunicar su designación de delegados.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Escrito de Registro N° 01398, presentado en la plataforma virtual de ésta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura por don Dionicio Falla Zapata y Enrique Gonzales Mantari, los recurrentes interponen recurso de reconsideración contra lo resuelto por ésta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en fecha 18 de abril de 2023, mediante la cual se resolvió: DENEGAR lo solicitado con Escrito de Registro N° 01271-2023-GRP-DRTPE-DPSC, solicitud presentada por don Dionicio Falla Zapata, por la cual da cuenta de la designación de delegados efectuada al amparo del artículo 15° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.
2. Que, los recurrentes señalan en su recurso de reconsideración, entre sus fundamentos de hecho, que a través de la Carta de Registro N° 01271-2023 del 21 de abril de 2023 se les deniega su solicitud del 17 de abril de 2023 dirigida al Despacho por la que comunican la designación de los delegados de los trabajadores de la empresa SOUTH AMERICAN DRILLING S.A.C., la cual señala en el párrafo tercero de la cuestionada carta "Que, en las empresas cuyo número de trabajadores no alcance al requerido para constituir un sindicato, podrían elegir a 02 delegados que los represente ante su empleador y ante la autoridad de trabajo; sin embargo, señalan los recurrentes que para nada se ha tenido en cuenta que el artículo 3° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo precisa claramente que la afiliación es libre y voluntaria, y que no puede condicionarse el empleo de un trabajador a la afiliación, no afiliación o desafiliación, obligársele a formar parte de un sindicato, ni impedírsele hacerlo, lo cual concuerda con lo que dispone la Constitución del Estado en su artículo 2°, que señala; que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, y que si bien es cierto que la empresa tienen más de 20 trabajadores, también es bien cierto que la Ley y la Constitución en ninguna de sus disposiciones legales establecen que es obligatorio que en las empresas que cuentan con más de 20 trabajadores solamente se pueden constituir sindicatos, más no comités sindicales, por tanto lo resuelto por el Despacho incurre en error y contraviene la Ley y la Constitución; en consecuencia, debe ampararse su recurso.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**  
**DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2023-GRP-DRTPE-DPSC**

3. Que, señalan también los recurrentes en su recurso, que conforme lo acreditan con la copia de la carta de fecha 21 de abril de 2023, que les ha sido remitida por su patronal, les señala que, para efectuar los descuentos sindicales de sus afiliados, lo hagan llegar conforme a Ley y que de ninguna manera les observa la constitución de su COMITÉ SINDICAL, ni se opone al mismo; por lo que, el silencio de la empresa convalida su derecho a conformar su Comité Sindical, ya que su silencio les otorga la razón.
4. Que, conforme lo señala la parte introductoria del artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; en ese contexto, para habilitar la posibilidad de cambio de lo dispuesto por este Despacho, la norma citada exige que se presente a la Autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que acredite la reconsideración, en esa línea, la denegatoria de la solicitud de Registro N° 01271-2023-GRP-DRTPE-DPSC presentada el 13 de abril de 2023, tiene como sustento el hecho que la empresa para la cual laboran los trabajadores designados como delegados, si cuenta con número trabajadores que alcanza para constituir un sindicato; esto es, más de 20 de trabajadores conforme al artículo 14° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, hecho que es corroborado por los propios recurrentes; por consiguiente, la prueba nueva presentada, referida a carta de fecha 20 de abril de 2023, recepcionada por la organización sindical el 21 de abril de 2023. que les ha sido remitida por su patronal, no conlleva a acreditar algo distinto al criterio expuesto por este Despacho para la denegatoria, advirtiéndose de los argumentos expuestos por los recurrentes y precisados en el segundo considerando de la presente, que los mismos constituyen una interpretación diferente, tratándose de cuestiones de puro derecho; siendo así, la misma corresponde ser presentada vía la apelación correspondiente y evaluada por el Superior Despacho.
5. Que, finalmente mediante escrito de registro N° 01404 de fecha 25 de abril de 2023, los señores Dionicio Falla Zapata y Enrique Gonzales Mantari, comunican nuevamente a la Autoridad Administrativa de Trabajo su designación como delegados representantes de los trabajadores de la empresa South American Drilling S.A.C., por la que solicitan su registro. Teniendo en cuenta que, lo solicitado contiene un similar petitorio con el Registro N° 01271-2023-GRP-DRTPE-DPSC, el mismo debe ser agregado a sus antecedentes y estar a lo resuelto en la presente.

En atención a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-**

**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por don **DIONICIO FALLA ZAPATA y ENRIQUE GONZALES MANTARI**, contra lo resuelto con providencia del 18 de abril de 2023, recaída en el Escrito de Registro N° 01271-2023-GRP-DRTPE-DPSC presentado el 13 de abril de 2023,



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**  
**DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**COPIA**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2023-GRP-DRTPE-DPSC**

en mérito a los fundamentos expuestos en el considerando 4 de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **Agréguese**, el escrito de registro N° 01404 de fecha 25 de abril de 2023 presentado por los señores Dionicio Falla Zapata y Enrique Gonzales Mantari, a los antecedentes materia del Registro N° 01271-2023-GRP-DRTPE-DPSC y estése a lo resuelto en la presente conforme a lo señalado en el considerando 5.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de apelación contra el mismo, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-TR.

Regístrese y notifíquese. – *Firmado el original Abg. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales (e).- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura. Lo que notifico a Usted, conforme a Ley.*

8  
4  
1  
6  
1

